

RAD. 1995-00138 SUSTITUCION DE PODERES Y RECURSO DE REPOSICIÓN

diana puerto <dianapuertop@gmail.com>

Mar 03/08/2021 14:51

Para: Juzgado 51 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (339 KB)

REPOSICION AUTO RECURSOS IMPROCEDENTES.pdf; sustitucion poder.pdf; memorial medidas RAD. 1995-00138 (1).pdf; Gmail - RAD. 1995-00138.pdf solicitud medidas.pdf;

Buenas tardes, conforme a sustitución de poder adjunta, en mi calidad de apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO, por medio del presente correo electrónico, encontrándome dentro del termino procesal, radico recurso de reposición y en subsidio de apelación de acuerdo a sustitución y memorial adjunto. Adjunto 4 documentos.

Advierto que este mail no está siendo enviado a todas las partes procesales en la medida en que no tengo las direcciones de correo electrónico, pues no las conozco y no tengo acceso al expediente digital.

FAVOR CONFIRMAR RECEPCIÓN

Cordialmente

RAFAEL PUERTO CÁRDENAS
ABOGADO.

--



DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN
ABOGADA
C.C. 1.020.779.369 de Bogotá
T.P. 292.844 del C.S. de la J.
☎ 310 297 9023

Puerto & Puerto
Abogados

Señores
JUZGADO 51 Civil del Circuito
E. S. D.

RAD: EJECUTIVO NO. 1995-00138 DEMANDADO CAFETUCHO LTDA Y GILBERTO DE JESÚS ZAPATA.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN PODER.

DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN, mayor de edad, abogada con TP No. 292.844 del C.S. de la J., actuando mediante poder otorgado por **ALIANZA FIDUCIARIA SA, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO 1642-0479 CAFETUCHO**, tal como se acredita con el poder que fue debidamente allegado al juzgado, por el presente escrito y encontrándome dentro del termino legal, me permito manifestar que debido a que me siento intimidada, coaccionada y cohibida por parte del juez en el sentido, de que no importa que actuación haga dentro del proceso, la respuesta del juez es compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura por supuestas maniobras dilatorias, sustituyo el poder a mi conferido a un nuevo abogado que va a hacerse cargo del proceso.

Es absurdo que un juez que lleva en un proceso mas de 20 años, ahora pretenda que se sanciones por maniobras dilatorias a una abogada que lleva con poder reconocido un año dentro del proceso. Es claro que quien esta demorado es el juez, y pretende excusar su demora en supuestas dilaciones de abogados que actuamos conforme a derecho y a los intereses de nuestros poderdantes.

En este sentido, es mi deber manifestar que no seré mas la abogada de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, dentro del proceso y sustituyo el poder al señor **RAFAEL PUERTO CÁRDENAS**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.141.065 de Bogotá y tarjeta profesional 73.181 del C.S. de la J., quien actuara como abogado dentro del proceso a partir de la radicación de este memorial.

El hecho de que el juzgado decida compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura por el simple hecho de defender los derechos de mi poderdante en un proceso es un constreñimiento directo al ejercicio de mi profesión, es una clara amenaza que vulnera los derechos de defensa. Como tal, solicito al juzgado a partir de ahora reconozca personería jurídica al Doctor **RAFAEL PUERTO CÁRDENAS**. Mas aun cuando ya fueron compulsadas copias y el caso fue archivado.

Cordialmente



DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN.
C.C. 1.020.779.369 de Bogotá.
T.P. 292.844 del C.S. de la J.

Acepto



RAFAEL PUERTO CÁRDENAS
C.C. 79.141.065 de Bogotá
T.P. 73.181 del C.S de la J.

Señores

JUZGADO 51 Civil del Circuito

Ciudad

RAD. Ejecutivo No. 1995-00138 Demandado Cafetucho Ltda. y Gilberto de Jesús Zapata.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

RAFAEL PUERTO CÁRDENAS, mayor de edad, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 73.181 del C.S. de la J., actuando conforme a la sustitución de poder otorgada a mi nombre, en mi calidad de apoderado de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA SA, como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO 1642-0479 CAFETUCHO, por medio del presente escrito presento **recurso de reposición y en subsidio de apelación** al auto que declaro improcedente los recursos y ordenó compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura a la abogada que me sustituyó el poder, notificado en estados el 29 de julio de 2021. Conforme a las siguientes razones:

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS Y DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Los recursos interpuestos se radicaron en la medida en que al existir una solicitud de levantamiento de medidas cautelares, esta debe ser definida por el juez previo a fijar fecha para la audiencia de remate. En este sentido es claro que los recursos eran y siguen siendo procedentes, pues no existe un auto dentro del proceso que haya negado la solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada el 20 de julio de 2020, radicada por correo electrónico. Si bien en el auto objeto de este recurso se hace alusión a que las mismas no van a ser levantadas en la parte considerativa, no existe un auto que en su parte resolutive declare tal cosa, con lo cual es claro que dicha solicitud no ha sido resuelta por el juez y como tal si son procedentes los recursos presentados.

De acuerdo a esto, solicito sea revocado el numeral primero del auto objeto del presente recurso, y en su lugar se resuelva el levantamiento de medidas cautelares y se de tramite a los respectivos recursos. O en su defecto, se conceda el recurso de apelación el cual sustento con estos mismos argumentos.

Adicionalmente, y respecto al levantamiento de las medidas cautelares, es claro que el artículo 1238 del código de comercio dice "*Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.*" Conforme a esto, si bien los acreedores anteriores a la constitución del patrimonio autónomo pueden perseguir los bienes fideicomitidos, al hacer esto deben impugnar

el negocio jurídico de fiducia el cual nunca fue impugnado, con lo cual es claro este se encuentra en firme y cualquier acción en su contra, esta prescrita. No basta embargar los bienes, se debe impugnar el negocio jurídico y demostrar que se realizó en fraude a los acreedores, acción que nunca realizó el demandante en el presente proceso, con lo cual esta en firme y la persecución de los bienes objeto de este proceso es improcedente.

En este sentido solicito reponer el auto, resolver primero la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y luego si entrar a resolver si se rechazan o no los recursos interpuestos. En caso de no ser revocado el auto por el juez, solicito el juez de segunda instancia mediante recurso de apelación interpuesto por intermedio de este memorial, mediante recurso de apelación, ordenar al juez 51 civil del circuito, resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, previo a desestimar los recursos que tachó de improcedentes.

DE LA COMPULSA DE COPIAS AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

El hecho de que el juzgado decida compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura a la abogada que sustituyó el poder a mi nombre por el simple hecho de defender los derechos de mi poderdante en un proceso, es un constreñimiento directo al ejercicio de la profesión, es una clara amenaza que vulnera los derechos de defensa. Es totalmente inadmisibles que un juez que lleva mas de 20 años en un proceso, compulse copias por una supuesta dilación a una abogada que no lleva mas de dos años actuando en el proceso, en este sentido le solicito, que no constriña el actuar de los abogados y apoderados dentro del proceso, pues parece ser que cualquier actuación que se haga en pro de los derechos de defensa y debido proceso va a ser tomada por el juez como una maniobra dilatoria, amenaza que en si misma vulnera el derecho de defensa. Todas las solicitudes y recursos realizados al interior de este proceso obedecen a la buena fe y al deber profesional que se le debe al poderdante.

Conforme a lo anterior, solicito reponer el auto en cuestión, revocar su numeral segundo en su integridad en la medida en que no existe ni se ha realizado ningún tipo de maniobra dilatoria, o en su defecto se conceda el recurso de apelación el cual sustento bajo los mismos argumentos.

Así mismo solicito revocar el numeral 9 de la parte considerativa en donde el juez ordena al secretario no pasar al despacho los memoriales que no considere pertinentes, pues dicha orden es violatoria del derecho de defensa y puede incluso llegar a constituir un presunto prevaricato por omisión, y desde ya una vía hecho de la cual estoy iniciando acción de tutela.

Para todos los efectos legales, informo al Despacho que mi correo electrónico de notificación para efectos legales únicamente de este proceso es dianapuertop@gmail.com

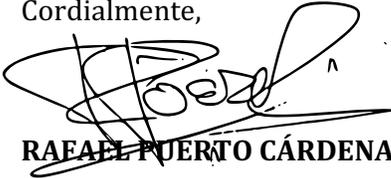
En la medida de la distancia radicare copia de denuncias y quejas que están siendo interpuestas ante las autoridades pertinentes, acerca de la ilegal actuación del juez e irrespeto del juez a los abogados, el constreñimiento al ejercicio de la profesión,

violación a derechos de defensa, al ordenar al secretario que no pase memoriales al despacho y compulsar copias cada vez que un abogado realiza una actuación.

ANEXOS

Copia del email por medio del cual se solicito medidas cautelares y memorial correspondiente radicado mediante dicho mail.

Cordialmente,



Handwritten signature of Rafael Puerto Cárdenas, consisting of a stylized, cursive script with a large initial 'R' and 'P'.

RAFAEL PUERTO CÁRDENAS

C.C. 79.141.065

T.P 73.181 del C.S. de la J.



diana puerto <dianapuertop@gmail.com>

RAD. 1995-00138

diana puerto <dianapuertop@gmail.com>
Para: j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de julio de 2020, 15:14

Buenas tardes, adjunto envío memorial solicitando levantamiento de medidas cautelares en el proceso de la referencia así como el reconocimiento de personería jurídica que hasta la fecha no se ha dado.

Cordialmente,

DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN

 **memorial RAD. 1995-00138 .pdf**
121K

Señores

JUZGADO 51 Civil del Circuito

Ciudad

Referencia: Ejecutivo No. 1995-00138 Demandado Cafetucho Ltda y Gilberto de Jesús Zapata.

DIANA CECILIA PUERTO PINZON, mayor de edad, abogada con TP No. 292.844 del C.S. de la J., actuando mediante poder otorgado por ALIANZA FIDUCIARIA SA, como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO 1642-0479 CAFETUCHO, tal como se acredita con el poder que se encuentra anexo al expediente, por medio del presente escrito y dado que hay audiencia de remate del bien inmueble el 3 de agosto de 2020, es decir el proximo lunes, es mi deber advertir al juzgado que no me ha sido reconocida personeria en el presente proceso, conforme a lo cual SOLICITO se profiera auto reconociendome personeria jurídica en el presente proceso.

De la misma forma solicito al juzgado el levantamiento de las medidas cautelares conforme a las siguiente razones:

El artículo 1238 del código de comercio dice *“Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.”* Conforme a esto, si bien los acreedores anteriores a la constitución del patrimonio autonomo pueden perseguir los bienes fideicomitidos, al hacer esto deben impugnar el negocio juridico de fiducia el cual nunca fue impugnado, con lo cual es claro este se encuentra en firme y cualquier acción en su contra, esta prescrita. No basta embargar los bienes, se debe impugnar el negocio jurídico, acción que nunca realizo el demandante en el presente proceso, con lo cual esta en firme y la persecucion de los bienes objeto de este proceso es improcedente.

CONFORME A LO ANTERIOR, REITERO MI SOLICITUD DE RECONOCERME PERSONERIA JURIDICA Y LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES INMUEBLES.

Además le solicito que no constriña el actuar de mi actuacion como apoderada del patrimonio autonomo, compulsando copias de mi actuacion al Consejo Superior de l Judicatura por una actuacion que no supera el año desde que me fue otorgado el poder sobre un prceso que lleva mas de 15 años. Todas las solicitudes y recursos realizados

al interior de este proceso obedecen a la buena fe y al deber profesional que le debo a mi poderdante.

Por último, solicito al Despacho **INFORMAR** si la audiencia de remate en el proceso de la referencia, agendada para el 03 de agosto de 2020, a las 9:00 A.M. se desarrollará de manera virtual. Al consultar el cronograma de audiencias existente en la página de la Rama Judicial no se encuentra agendada esta audiencia para su desarrollo.

En caso de adelantarse la diligencia, requiero al Despacho para que indique los canales virtuales por los que se desarrollará y la forma de entrar a la reunión virtual.

Para todos los efectos legales, informo al Despacho que el correo para notificar a la suscrita es: dianapuertop@gmail.com

Cordialmente,



DIANA CECILIA PUERTO PINZON

T.P 292.844 del CSJ

CC. 1.020.779.369 de Bogotá.

Apoderado Incidentante.